

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.-

Palmira, 23 de agosto de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
SECRETARIA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1264
RADICACION No.76520-3110-002-2022-00095-00**

Palmira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Dte. CAROLINA RIVERA CIFUENTES

Correspondió por reparto la demanda de “ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO”, promovida mediante apoderado judicial por la señora CAROLINA RIVERA CIFUENTES.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado es insuficiente, por cuanto se otorga para ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, figura que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021.

2.-La demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO, figura que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 – Art.52 de la ley 1996/2019.

3.- No se aporta la valoración de apoyos, que rige este proceso, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

4.- No se indica en los hechos de la demanda cuales son los apoyos en los entornos personales, económicos, de salud, laborales, recreativos, etc., que requiere el titular del derecho ALEXANDER RIVERA CIFUENTES, solamente se limitan a decir que (...) “El señor ALEXANDER RIVERA CIFUENTES, requiere el pago de las mesadas pensionales que le han sido reconocidas por COLPÉNSIONES en su calidad de hijo invalidado del causante”.

5.- No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

6.- En la demanda se debe especificar quién o quiénes serían las personas que podrían ser llamadas a brindar el apoyo en cada uno de los entornos personales, económicos, de salud, laborales recreativos o actos jurídicos concretos, que requiera realizar el señor ALEXANDER RIVERA CIFUENTES.

7.- No se indica la calidad de la interacción, entre la persona que se postula para prestar el apoyo y, la que lo recibe, en lo referente a señales de miedo, agresión, amenaza, engaños o manipulación de conformidad con lo estipulado en el artículo 5º num 4º, de la ley 1996 de 2019.

8.- Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...”

9. La prueba testimonial no reúne los requisitos del art. 212 del CGP, al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., y se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ARLES OSORIO SEPULVEDA identificado con C.C. No. 16.281.272, Valle y T.P. No. 106547 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MARÍTZA OSORIO PEDROZA¹.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 129** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **24 de agosto de 2022.**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

¹ Se deja constancia que en la presente fecha, la suscrita no tuvo acceso a la aplicación de firma electrónica por falla en el internet.